

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA-Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1674

NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES CIRCULAR

Publicados ya en este Boletín oficial núm. 109, correspondiente al día 7 del mes de la fecha, los artículos de la vigente ley Electoral para Diputados á Cortes que tratan de la constitución de las Mesas y del procedimiento que ha de seguirse desde las votaciones hasta la disolución de la Junta de escrutinio general, á fin de que sean tenidos en cuenta y exactamente cumplimentados, he dispuesto de publicación del mismo modo y con igual objeto de las más importantes de la ley de 8 de Febrero de 1877, con el correspondiente indicador, para que sean observados en la elección de Senadores, que ha de efectuarse el día 2 de Junio próximo, después de verificadas las de Diputados á Cortes.

Tarragona 10 de Mayo de 1901. El Gobernador, Francisco Melero

Real orden circular de 8 de Enero de 1891

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes serán presididas por las personas designadas en el párrafo 3.º, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo 3.º del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio, y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubie-

ren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Ley de 8 de Febrero de 1877

para la elección de Senadores

CAPITULO IV

De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios

Artículo 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto, y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22, hasta proclamar los Compromisarios elegidos. (1)

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto y de las listas de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, reca-

(1) Por Real orden de 4 de Julio de 1881 se declaró que no pueden votar los Concejales salientes ni los entrantes en la elección de Compromisarios, cuando ésta ocurra después de una renovación bienal de Ayuntamientos, con posterioridad al 1.º de Julio, en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas.

yendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el periodo de diez días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que, no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la fir-

ma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la Mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector que votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar su lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio, con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: *Votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales; sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *Votó el Diputado provincial D. ... y votó el Sr. Presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario escrutador

preguntará en alta voz: *¿Falta algún señor Diputado provincial ó Compromisario por votar?* El Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirán la suerte. En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos; y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que des sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

INDICADOR

DE LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN DE SENADORES. 26 de Mayo

Elección de Compromisarios. (Artículos 30 al 35 de la ley de 8 de Febrero de 1877.)

1.º de Junio Reunión de la Junta preparatoria compuesta de la Diputación y Compromisarios elegidos por los distritos municipales. (Artículos 37 al 46.)

2 de Junio Votación para Senadores, que empezará á las diez de su mañana en el local de la Diputación provincial. (Artículos 47 al 55.)

Núm. 1675

Orden público. — Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería de San Quintín, Pedro Clariana Martí, hijo de Pedro y Gertrudis, natural de Perelló, soltero, de oficio labrador, estura 1.433 milímetros.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Tarragona 10 Mayo de 1901. — El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1676

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Quiróga, cuyas señas son las siguientes: el 1.º 1.560 metros de estatura, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular y le faltan parte

de los dedos de la mano derecha; el 2.º 1.665 metros, pelo y cejas claros, cara redonda y nariz regular con una cicatriz; el 3.º 1.775 metros, pelo y cejas rubios, ojos castaños, nariz regular y cara redonda y afeitada; el 4.º 1.565 metros, pelo y cejas castaños, nariz regular, cara redonda y barba naciente, y el 5.º 1.773 metros, pelo y cejas negras, ojos castaños, cara redonda y barba poblada.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 10 de Mayo de 1901. — El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1677

Minas

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Joaquín Porqueres Porqueres, vecino de Vilella baja, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de plomo con el nombre «María», sitas en el término municipal de Torroja, partida «Las Salamas» y en tierras de José Estrems Aragóes, lindantes con la carretera de Scala Dei á Poboleda, sección de la Espluga de Francolí á Flix, en su parte Norte, cuyo registro le he sido admitido por decreto fecha de hoy salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida una higuera existente en el barranco de la finca expresada, propiedad del Sr. Estrems; desde el referido punto se medirán 300 metros en dirección Norte fijándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Noroeste á 300 la 2.ª; desde ésta al Sud á 300 la 3.ª; y desde ésta al Norte á 300 la 4.ª, llegando con otros 300 metros á la 1.ª estaca, con lo que quedará cerrado el rectángulo de 1.020 metros cuadrados ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 10 de Mayo de 1901. — Francisco Melero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1678

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En virtud de renunciaciones presentadas y plazos transcurridos por algunos Sres. Maestros y Maestras nombrados por esta Junta provincial en 14 de Marzo último, como consecuencia del concurso único correspondiente al mes de Enero de 1900, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, acordó expedir los terceros nombramientos en favor de los concursantes que se expresan á continuación, los cuales pueden recogerse de esta Secretaría los títulos provisionales expedidos en su favor; previéndoles al mismo tiempo que deberán tomar posesión de sus cargos en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona.

Nombramientos que se citan

D. Joaquín Abril Guñabens, para la Escuela elemental de niños de Freginals, con 625 pesetas.
D. Rafael Aguaras Galses, para la id. id. de id. de Capafóns, con 625 pesetas.

D.ª Clara Piñol Abella, para la incompleta de ambos sexos de Salou (Vilaseca), con 500 pesetas; y

D.ª Trinidad Guans Mauri, para la id. de id. de Albiol, con 500 pesetas.

Tarragona 8 de Mayo de 1901. — El Gobernador Presidente, Francisco Melero. — El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1679

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Anuncio

El Arrendatario del cobro del Contingente provincial de esta Excm. Diputación me dice con esta fecha lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la condición 9.ª del pliego que ha servido de base al arriendo del cobro del Contingente provincial y suscripción al *Boletín oficial* de esta provincia, han sido nombrados para efectuar la cobranza en los partidos que se expresan los Agentes y Auxiliares cuyos nombres se insertan á continuación:

Partido de Tarragona

Agente, D. Antonio Albalall Vidal. — Auxiliar, D. Angel Ochaíta Malena.

Partido de Tortosa

Agente, D. José Cid.

Partido de Reus

Agente, D. Francisco Moyano Ramos.

Partido de Vendrell

Agente, D. Angel Ochaíta Malena.

Partido de Gandesa

Agente, D. Juan Bautista Olivi Ribá. — Auxiliar, D. Rafael Vidulla Mir.

Partido de Falset

Agente, D. Luis Garrigosa Bertrán.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa.

Tarragona 4 de Mayo de 1901. — El Presidente, Juan Huguer.

Núm. 1680

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos. — Circular

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 324 del vigente reglamento de 14 de Octubre de 1898, se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar desde luego el cupo de consumos en arcas del Tesoro correspondiente al segundo trimestre del año actual, ó sea la cuarta parte del total cupo de consumos, sal y alcoholes é impuesto transitorio, siendo en caso contrario responsables solidarios de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias por escrito de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedan sujetos además del pago del 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo de apremio y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados relativos al impuesto indicado.

Tarragona 9 de Mayo de 1901. — El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-Is.